

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de julio del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por el Jueces Miguel Ángel Cardella, Juan Martín Arroyo y Carlos Reussi Riva Posse, para resolver en el caso “OVIEDO GASTON, HERRERA VIDAL NAHUEL Y FRANCO LAUTARO S/ HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA” legajo MPF-VR-01664- 2025, la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la defensa de Nahuel Herrera Vidal?

A la cuestión planteada, el Juez Miguel Ángel Cardella dijo:

1.- Antecedentes.

a.- El día 12 de junio de 2026, el Juez de Garantías Gastón César Pierroni tuvo por reformulados los cargos contra Gastón Oviedo, Nahuel Herrera Vidal y Lautaro Franco y prorrogó la prisión preventiva de Herrera Vidal hasta el día 21 de octubre de 2026.

b.- Contra esa decisión, la defensa de Herrera Vidal solicitó su revisión. Cuestionó la fundamentación de la resolución, la calificación legal atribuida y la continuidad de la prisión preventiva. Sostuvo que la fiscalía se había limitado a afirmar la existencia de riesgos procesales sin fundamentarlos y solicitó la sustitución de la prisión preventiva por medidas menos gravosas, entre ellas el monitoreo mediante tobillera electrónica.

c.- Los días 30 de junio y 1 de julio de 2026, la Jueza de Revisión Verónica Rodríguez trató los planteos de las defensas. Rechazó el agravio referido a la calificación legal y, luego del cuarto intermedio dispuesto, rechazó las revisiones y confirmó en todos sus términos la resolución adoptada por el Juez de Garantías.

d.- Contra esa decisión, la defensa pública de Herrera Vidal interpuso recurso de impugnación. Alegó que la resolución resultaba arbitraria, que omitía analizar la incidencia de la reformulación de cargos y de la calificación jurídica sobre los presupuestos de la prisión preventiva, que carecía de fundamentación actual sobre los riesgos procesales y que no había considerado de manera individualizada las medidas cautelares menos gravosas propuestas.

e.- La impugnación fue declarada inadmisibile por ausencia de impugnabilidad objetiva, en fecha 7 de julio, al entenderse que la decisión del Juez de Garantías había sido revisada y confirmada por otra magistrada, quedando garantizada la instancia de revisión prevista por el ordenamiento procesal.

f.- Contra esa denegatoria, la defensa interpuso recurso de queja ante este Tribunal. Sostuvo que la decisión de inadmisibilidad constituía un pronunciamiento arbitrario y

de fundamentación aparente, porque se limitaba a invocar el doble conforme sin tratar los agravios constitucionales vinculados con el debido proceso, el derecho de defensa, la libertad personal, la motivación de las decisiones judiciales y la falta de análisis actual de los riesgos procesales. Solicitó que se declarara mal denegado el recurso y se habilitara la intervención

del Tribunal de Impugnación.

2.- Solución.

Analizados los antecedentes del caso, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa de Nahuel Herrera Vidal.

La impugnabilidad objetiva de las decisiones judiciales se encuentra limitada a los supuestos expresamente previstos por el Código Procesal Penal. En el presente caso, la decisión adoptada por el Juez de Garantías fue sometida al mecanismo de revisión previsto por los artículos 26, 27 y 228 del Código Procesal Penal.

La Jueza de Revisión examinó los cuestionamientos formulados por la defensa contra la reformulación de cargos, la calificación legal y la prórroga de la prisión preventiva, y confirmó la resolución originaria. De ese modo, la decisión cuestionada tuvo la oportunidad de revisión por parte de otra integrante del Foro de Jueces Penales.

La decisión adoptada en esa instancia carece de impugnabilidad objetiva, pues el ordenamiento procesal no prevé una nueva revisión ordinaria ante este Tribunal respecto de un auto procesal importante que ya fue controlado por otro juez. En palabras del Superior Tribunal, “... las decisiones tomadas durante la etapa penal preparatoria... podrán tener una única oportunidad de revisión por parte de otro integrante del Foro de Jueces Penales...” (STJRN Se. 80/23).

La defensa sostiene que la invocación de agravios constitucionales impone la apertura de la queja. Sin embargo, la sola mención de afectaciones al debido proceso, al derecho de defensa, a la libertad personal y al deber de motivación no resulta suficiente para habilitar la competencia excepcional de este Tribunal. Es necesario demostrar que la resolución revisora presentaba un supuesto de arbitrariedad manifiesta que no hubiera recibido tratamiento en la instancia prevista por el sistema recursivo. Esa circunstancia no se acredita mediante la reiteración de los argumentos ya formulados contra la decisión del Juez de Garantías.

La queja vuelve a cuestionar la incidencia de la calificación jurídica sobre la expectativa de pena, la subsistencia de los riesgos procesales, el avance de la investigación, la ausencia de actos concretos de entorpecimiento y la posibilidad de sustituir la prisión

preventiva por monitoreo electrónico y prohibiciones de contacto. Tales planteos fueron introducidos en la instancia de revisión y no demuestran que el recurso haya sido indebidamente denegado. La invocación del precedente “De Gaetano” tampoco modifica la solución, pues la defensa no demuestra de qué manera ese pronunciamiento habilitaría una nueva revisión ordinaria de una medida cautelar que ya fue controlada conforme al mecanismo específico previsto por el ordenamiento procesal.

La vía de queja no tiene por objeto habilitar una tercera oportunidad de revisión de la decisión originaria, sino controlar si la impugnación fue incorrectamente denegada. En este caso, la defensa no rebate el fundamento central de la inadmisibilidad, esto es, que la resolución del Juez de Garantías ya fue revisada por otra magistrada y que el Código no prevé una nueva instancia ordinaria ante el Tribunal de Impugnación.

En definitiva, al haber sido revisada la decisión del Juez de garantías por otra magistrada y no encontrarse previsto un nuevo mecanismo ordinario de control, la impugnación fue correctamente declarada inadmisibile.

Por ello, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa de Nahuel Herrera Vidal. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el Juez Juan Martín Arroyo, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el Juez Carlos Reussi Riva Posse, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Rechazar la queja interpuesta por la defensa de Nahuel Herrera Vidal.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Jueces Miguel Ángel Cardella, Juan Martín Arroyo y Carlos Reussi Riva Posse,.

Protocolo N°175